

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ángel Elías Núñez Merán.

Abogado: Dr. Félix Antonio Castillo Guerrero.

Recurrida: RH Tours, S. A.

Abogados: Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Elías Núñez Merán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0006416-1, domiciliado y residente en la calle Julita Peña núm. 24-A, del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del Dr. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, suscrito por al Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0020530-2, 026-0000428-3 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrida RH Tours, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente Angel Elías Núñez Merán contra la recurrida RH Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara injustificada la demanda por dimisión interpuesta por el Sr. Angel Elías Núñez Merán, en contra de la empresa RH Tours S. A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Angel Elías Núñez Merán, a pagar a favor de la empresa RH Tours, S. A. la suma del importe del preaviso (Art. 76) RD\$37,728.05; **Tercero:** Se condena al Sr. Angel Elías Núñez Merán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Brigido Ruiz, Félix Iván Morla y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por los señores Angel Elías Núñez Merán y la empresa RH Tours, S. A., contra la sentencia No. 25/2005, de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 25/2005, de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, rechaza la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por el señor Angel Elías Núñez Merán contra la empresa RH Tours, S. A., por no existir entre ambos contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Angel Elías Núñez Merán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero, Félix Morla y Brigido Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Contradicción de motivos, en cuanto a las declaraciones aportadas al proceso por los testigos y desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones del testigo a cargo del empleador;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la caducidad del recurso alegando que el mismo le fue notificado después de vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el día 27 de Julio del 2006, siendo notificado a la recurrida el 1ro. de agosto del 2006, mediante Acto núm. 647-2006, instrumentado por Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 30 de julio de junio, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 3 de agosto del 2006, por lo que al haber sido notificado el 1ro. de agosto del 2006, el mismo resultó en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua se discutió la existencia del contrato de trabajo, aunque ambas partes coincidieron en la prestación del servicio y su remuneración, , quedando en discusión sólo la subordinación, la cual el tribunal consideró inexistente basado en las declaraciones de Rafael Luis, testigo, y rechazando las del también testigo Rafael Núñez, con lo que incurrió en contradicción, porque a pesar de descartar las declaraciones de este último las da como válidas para demostrar que el demandante abandonó su puesto de trabajo; que si el tribunal hubiera retenido las declaraciones del testigo Rafael Luis, en el sentido de que el demandante prestaba sus servicios cuando se le llamaba, hubiera dado por establecido que se trataba de una labor permanente, amparada por un contrato por tiempo indefinido, lo que evidencia una desnaturalización de sus declaraciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa al respecto, lo siguiente: Que del análisis de todas las pruebas aportadas y muy especialmente de las declaraciones del testigo, señor Rafael Luis, a las que esta Corte da credibilidad, esta Corte ha llegado a la conclusión de que entre el recurrente y la recurrida no existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; desechando las ofrecidas por el testigo Rafael Núñez, las que lucen inconsistente y alejadas de los hechos administrados en la causa, pues manifiesta que cuando el señor Angel se recuperó del accidente, la

Asociación de Guías Turísticos le solicitó que dejara el puesto libre, ya que el guía se había recuperado y él se apartó, lo que es indicativo de que no recibía órdenes de la empleadora y que abandonó el puesto a solicitud de la Asociación de Guías. Que siendo el contrato de trabajo aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia inmediata o delegada de ésta, de lo cual se advierte que para que exista contrato de trabajo es necesario la prestación de un servicio por parte del trabajador, el pago o remuneración por parte del empleador y la dependencia o subordinación del trabajador al empleador, en relación al servicio contratado, que si bien el señor Angel Elías Núñez Merán prestó servicio personal a RH Tours, S. A., y por ello recibía una retribución, en la indicada relación no existía subordinación, elemento esencial sin el cual no existe contrato de trabajo; pues ha quedado establecido por las declaraciones del testigo señalado, lo que indica la empleadora, de que cuando al señor Angel Elías Núñez Merán se le solicitaba realiza un servicio éste evaluaba si le convenía y en caso negativo lo desechaba diciendo que no, obligándose la empleadora a requerir los servicios de cualquier otro guía sin que por ello pudiera tomar ninguna sanción u obligar al señor Angel Elías Núñez Merán a realizar el indicado servicio. Que además, cuando por alguna razón se suspendía una excursión al iniciarse, el señor Angel Elías Núñez Merán, quien recibía el pago de la misma, devolvía esos documentos, pero deduciéndose una comisión por no haberse realizado la indicada excursión. Que los recibos de egresos y el brochur de publicidad aportados por el recurrente no son pruebas suficientes de que estuviera ligado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empleadora, toda vez que los formularios de egresos son solo prueba de que prestaba servicios a la empleadora y que estos le eran pagados, por igual el formulario de publicidad, pero de ningún modo establecen subordinación del señor Angel Elías Núñez Merán para con RH Tours, S. A., razones todas por las cuales reiteramos no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre Angel Elías Núñez Merán y RH Tours, S. A.";

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia permite a éstos, frente a declaraciones disímiles, basar sus dicesiones en las que les merezcan mas credibilidad y les parezcan mas verosímiles, descartando las que a su juicio, no consideren creíbles, tal como lo hizo la Corte a-qua al fundamentar su criterio de que en la especie no hubo contrato de trabajo, al darle mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Rafael Luis y descartar la del testigo Rafael Núñez, por considerarlas no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en esa apreciación no se advierte que la Corte halla incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Elías Núñez Merán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Brigido Ruiz, Félix Iván Morla y Gardenia Peña Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do